

El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

Ley 12658

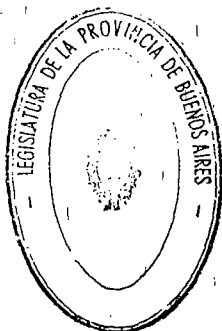
Art. 1º Modificase el artículo 2º de la Ley 10.393 (texto según Ley 10.717)  
(de las vacunas y enfermedades prevenibles por vacunación), el que quedará redac-  
tado de la siguiente forma:

“Artículo 2º: Las vacunas cuya aplicación se declara obligatoria dentro del ter-  
ritorio de la Provincia de Buenos Aires son las siguientes: Antipoliomelítica,  
Anti-Sarampionosa, Anti-Diftérica, Anti-Rubeólica, Anti-Tetánica, Anti-  
Coqueluchosa (PPT), Anti-Tuberculosa (BCG) y Anti-Hepatitis A”.

ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la  
Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los  
veintiocho días del mes de febrero del año dos mil uno.

ALDO O. SAN PEDRO  
Presidente  
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



Ing. FELIPE C. SOLÁ  
PRESIDENTE  
HONORABLE SENADO PROV. BUENOS AIRES

JUAN CARLOS LÓPEZ  
Secretario Legislativo  
Diputados Pcia. de Bs. As.

Ing. EDUARDO HORACIO GRIGUOLI  
Secretario Legislativo  
H. Senado de Buenos Aires